

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 11
Document Title: LAW ON CIVIC PARTICIPATION
Document Date: 1994
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00803



* A 2 C C 5 F 4 4 - C A 0 4 - 4 3 7 4 - 8 D D E - E 1 E 3 7 E D 1 9 B 7 7 *

PERU: LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS
LEY No.26300 (Y SUS REFORMAS)
TEXTO UNICO ORDENADO PREPARADO POR TRANSPARENCIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democratico ha dado la Ley siguiente;
EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO :
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS

Articulo 1 .- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participacion y control ciudadanos de conformidad con la Constitucion.

Articulo 2 .- Son derechos de participacion de los ciudadanos los siguientes:

a. Iniciativa de reforma Constitucional. b. Iniciativa en la formacion de la leyes c. Referendum. d. Iniciativa en la formacion de dispositivos municipales y regionales; y e. Otros mecanismos de participacion establecidos por la presente ley para el ambito de los gobiernos municipales y regionales.

Articulo 3 .- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

a. Revocatoria de Autoridades. b. Remocion de Autoridades. c. Demanda de Rendicion de Cuentas; y d. Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ambito de los gobiernos municipales y regionales.

Articulo 4 .- La sociedad de iniciacion del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompanada de la iniciativa correspondiente y la relacion de los nombres, documentos de identificacion, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, asi como del domicilio comun senalado para los efectos del procedimiento.

Articulo 5 .- La autoridad electoral establecera la forma como el ciudadano que tenga impedimento fisico para firmar o que sea analfabeto, ejercera sus derechos de participacion.

Articulo 6 .- Recibida la solicitud de iniciacion del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Articulo 7 .- Los Derechos de Participacion y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Articulo 2 y d) del Articulo 3 de la presente ley, asi como el referendum sobre normas

municipales y regionales seran regulados por las leyes organicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CAPITULO II DE LA PRESENTACION DE INICIATIVAS

Articulo 8 .- Cuando la verificacion de las firmas y la habilitacion de los suscriptores para votar en la jurisdiccion electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolucion admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella, segun corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remocion de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendicion de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referendum.

Articulo 9 .- Los promotores podran designar personeros ante cada uno de los organos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

Articulo 10 .- Depurada la relacion de suscriptores y no alcanzado el numero necesario, los promotores tendran un plazo adicional de hasta treinta dias, para completar el numero de adherentes requerido.

TITULO II DE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS CAPITULO I DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Articulo 11 .- La iniciativa legislativa de uno o mas proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la poblacion electoral nacional, recibe preferencia en el tramite del Congreso. El Congreso ordena su publicacion en el diario oficial. (*1)

Articulo 12 .- El derecho de iniciativa en la formacion de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la Republica. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

Articulo 13 .- (Modificado por Art. 1 de la Ley 26592). El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 90 dias calendario.

Articulo 14 .- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentacio y defensa en las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideracion.

Articulo 15 .- (Modificado por Art. 1 de la Ley 26592). Si existiese uno o mas proyectos de ley, que verse sobre lo mismo o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votara cada uno de ellos por separado en el Congreso.

Artículo 16 .- (Modificado por Art. 1 de la Ley 26592). Todo referendum requiere una iniciativa legislativa desaprobada por el Congreso, la misma que puede ser sometida a referendum conforme a esta ley, siempre que haya contado con el voto favorable de no menos de dos quintos de los votos del numero legal de los miembros del Congreso.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 17 .- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitucion requiere la adhesion de un numero de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la poblacion electoral nacional.

Artículo 18 .- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadania se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 19 .- Es improcedente toda iniciativa de la reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2 de la Constitucion Politica del Peru.

CAPITULO III DE LA REVOCATORIA Y REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 20 .- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadania para destituir de sus cargos a:

a. Alcaldes y Regidores. b. Autoridades regionales que provengan de eleccion popular. c. Magistrados que provengan de eleccion popular.

Artículo 21 .- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el ultimo año de su mandato salvo el caso de magistrados.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectua dentro de los 90 dias siguientes de solicitada formalmente.

Artículo 22 .- La consulta se lleva adelante en una circunscripcion electoral, si el venticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un maximo de 400.000 firmas, presenta la solicitud de la revocacion del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente.

Artículo 23 .- La Revocatoria se produce con la votacion aprobatoria de la mitad mas uno de los electores. En caso contrario, la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva peticion hasta despues de dos años de realizada la consulta.

Artículo 24 .- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzo el siguiente lugar en el numero de votos de la

misma lista para que complete su mandato.

Artículo 25 .- Unicamente si se confirmase la Revocatoria de mas de un tercio de los miembros del Consejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios. Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinacion Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el periodo para el que fueron elegidos estos.

Artículo 26 .- Tratandose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procedera conforme a la ley de la materia.

Artículo 27 .- La Remocion es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdiccion regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Politicos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28 .- La Remocion se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que mas del 50% de los ciudadanos de una jurisdiccion electoral o judicial lo solicitan.

Artículo 29 .- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido esta apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

Artículo 30 .- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes años.

CAPITULO IV DE LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS

Artículo 31 .- Mediante la Rendicion de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecucion presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad esta obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remocion.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170 de la Constitucion estan sujetos a rendicion de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32 .- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el articulo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia especifica.

Artículo 33 .- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga terminos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

Artículo 34 .- Para que se acredite la rendicion de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 20% con un maximo de 50.000 firmas de la poblacion electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripcion territorial.

Artículo 35 .- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

Artículo 36 .- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

CAPITULO V DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37 .- El Referendum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la constitucion en los temas normativos que se le consultan.(*2)

Artículo 38 .- El Referendum puede ser solicitado por un numero de ciudadanos no menor al 10% del electorado nacional.

Artículo 39 .- Procede el referendum en los siguientes casos: a. La reforma total o parcial de la Constitucion, de acuerdo al Artículo 206 de la misma. b. Para la aprobacion de leyes, normas regionales de caracter general y ordenanzas municipales.(*3) c. (Derogado por el art.1 de la Ley 26670). d. En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitucion, segun ley especial.

Artículo 40 .- No pueden someterse a referendum las materias y normas a que se refiere el segundo parrafo del Artículo 32 de la Constitucion.

Artículo 41 .- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podra solicitar iniciacion del procedimiento de Referendum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

Artículo 42 .- (Modificado por el Art.2 de la Ley 26670). El resultado del Referendum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad mas uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un referendum cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del numero de votos emitidos.

Artículo 43 .- Una norma aprobada mediante referendum no puede ser materia de modificacion dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referendum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del numero legal de congresistas. Si el resultado del referendum deviene negativo, no podra reiterarse la iniciativa hasta despues de dos años.

Artículo 44 .- (Modificado por el Art.2 de la Ley 26670). La convocatoria a Referendum corresponde ordenarla a la autoridad electoral despues de acreditadas las respectivas iniciativas. El Presidente del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad, ejecutara la orden convocando al referendum dentro de los seis meses de la publicacion de la autoridad electoral admitiendo la iniciativa. Esta convocatoria no puede ser postergada en base al Artículo 45 de esta Ley.(*4)

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45 .- La convocatoria a proceso eletorales, para el ejercicio de los derechos politicos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones politicas generales, regionales o municipales. En tal caso el proceso podra realizarse simultaneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

Artículo 46 .- La autoridad electoral podra acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

Artículo 47 .- (Modificado por el Art.2 de la Ley 26670). Las iniciativas normativas que deriven en la expedicion de una ordenanza, ley o disposicion constitucional, y las peticiones o de revocatoria o remocion que concluya con la separacion del cargo de una autoridad, asi como las iniciativas de referendum que culminen aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, asi como para su difusion, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que este lo decida.

(*1) Artículo 3 de la Ley 26670: "La iniciativa legislativa presentada con las firmas comprobadas de no menos del 0.3% de la poblacion electoral nacional, sera debatida por el Pleno del Congreso aun cuando no haya obtenido dictamen favorable".
TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA de la Ley 26670: "Incorporese el Artículo 3 de esta Ley en el Reglamento del Congreso".

(*2) Artículo 1 de la Ley 26670, Primer Parrafo: "Ratificase el Referendum como derecho de los ciudadanos que se ejerce conforme a la Constitucion".

(*3) Primera Disposicion Transitoria de la Ley 26670: "Las iniciativas de referendum para la desaprobacion de normas con rango de Ley, que aun no hubiesen sido admitidas por la autoridad electoral, conforme al Artículo 8 de la Ley N 26300, Ley de los Derechos de Participacion y Control Ciudadanos, se adeuan a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 39 de la misma Ley.

En consecuencia, la desaparicion de normas con rango de Ley mediante referendum sigue el tramite del inciso b) del Artículo 39 de la Ley N .26300, requiriendo para el efecto que la correspondiente iniciativa legislativa sea desaprobada por el Congreso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la misma Ley, modificada por la Ley N 26592, y cumpla con los requisitos previstos por el Artículo 38 de la Ley N 26300.

(*4) Segunda disposicion Transitoria de la Ley N .26670. "En un plazo no mayor de diez (10) dias contados desde el dia siguiente de la publicacion de esta norma, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de oficio y bajo responsabilidad, resolvera los casos de quienes vienen recogiendo firmas para iniciar posteriormente algun referendum y notificara a los promotores de los mismos para que se adecuen a lo dispuesto por esta Ley".

Comuniquese al Presidente de la Republica para la promulgacion.

En Lima, a los dieciocho dias del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democratico.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democratico.

AL SENOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos dias del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la Republica.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia